----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., R. C. c/ A. S.A. A. D. R. D. T. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 280 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo
practicado a fs. 147.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 125, en contra del fallo definitivo dictado en autos a fs. 107/121, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto Nº 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda promovida por la Sr. R. C. M., condenado a la aseguradora demandada “A. S.A. A.R.T.”, a que en el plazo que fija, abone a la actora la suma de $ 174.982,64 con más el RIPTE según surge de los considerandos, y los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, se advierte que en el primer párrafo del considerando III, se adelanta que se impondrán las costas a la parte demandada aún cuando, luego, en la parte resolutiva no hay pronunciamiento explícito alguno al respecto. ----------

----A fs. 124 la demandada plantea recurso de apelación en contra de los honorarios fijados al Dr. J. J. C. y al perito médico A. D., por
considerarlos altos.----------

----El escrito de expresión de agravios de la parte demandada luce agregado a fs. 127/136 vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 137, éste fue evacuado únicamente por la parte demandada mediante pieza obrante a fs. 138/140. ----

----I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:----------

---1).- El ajuste por el RIPTE: Sostiene que el índice de ajuste del RIPTE debe ser aplicado sobre el monto o importe de las prestaciones que prevé la ley, es decir, aquellas que son enumeradas en el art. 11 y las previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 de la ley 24.557. De allí, expresa que los jueces al momento de dictar sentencia deberían

comparar el “piso” de $ 180.000 actualizado por el RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con el importe resultante de la fórmula de ley. Si el primero fuera mayor, se aplicará éste, pero si fuera el segundo el mayor, se aplicará la fórmula sin ajuste alguno. Ello, aclara, para los siniestros que ocurran a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, afirmando que en el caso de autos la ley 26.773 deviene directamente inaplicable temporalmente. Cuestiona en definitiva que no se hubiere realizado tal comparación sino que se decida que el importe resultante de la fórmula de la ley se actualice por el índice RIPTE, incrementando notablemente el monto que su parte debe abonar. Cita jurisprudencia –que transcribe- y doctrina en apoyo de su posición a la cual remito. ----------

---2) Doble actualización: Expresa que la condena a ajustar la suma del reclamo por el índice del RIPTE y con más intereses a calcular desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa que el Banco del Chubut S.A. fija para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la notificación de la demanda importa una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. Cita jurisprudencia plenaria en apoyo de su tesitura, transcribiendo algunos de los votos de los magistrados que se expidieran en ella. Asimismo cita doctrina vinculada al tópico, a todo lo cual me remito para su lectura.----------

----3) Capitalización de intereses: Considera que en la especie no debe aplicarse la capitalización de intereses dispuesta apoyándose en diversas citas doctrinarias, a la cuales igualmente remito para su lectura.----------

---4) Diferencia de incapacidad: Señala que el perito médico, Dr. D., le otorgó al actor un 10% de incapacidad de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Decreto Nº 659/96 –por síndrome meniscal-. Apunta que, por las dificultad intermedia para las tareas habituales le otorga un 1,5%, y en razón de ser mayor a los 30 años, un 2%. A partir de ello, afirma, la suma arroja una incapacidad del 13,5%. Observa que en el considerando II, el juzgador de grado primero indica el porcentaje de incapacidad correcto que es el preindicado para, luego, a fs. 118 vta. indicar erróneamente que el porcentaje de incapacidad determinado por el Dr. A. D. es del 15,50% de la T.O.---------

----------5) Tasa de interés: Cuestiona la tasa de interés fijada por el Sr. Juez a quo sosteniendo que corresponde fijar la prevista por el art. 1º de la Resolución 414/99 SRT, según jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, citando de uno de tales precedentes. ----------

----------II.- En los límites prefijados por el contenido de los agravios planteados y atendiendo a la respuesta que la parte contraria dirigiera a ellos, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden cronológico y la nominación con la que éstos fueran formulados.----------

----

----1).-; y, 4) **El ajuste por el RIPTE – Diferencia por el porcentual de incapacidad computado:** Considero pertinente que comience el análisis del agravio identificado en el epígrafe advirtiendo que respecto al tópico involucrado la Corte Suprema de la Nación puso un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a qué casos o supuestos regían sus normas-, y también, respecto de cómo debían interpretarse que se aplican la disposiciones de la Ley 26.773. Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país ha propiciado que éste Tribunal de alzada ya desde un tiempo a esta parte adecuara sus pronunciamientos a
dicha doctrina de la Corte Federal. ----------
---Todo ello, sin dejar de reparar desde ahora que el Sr. Juez a quo estableció, sin merecer un concreto y razonado agravio sobre el punto, que el accidente laboral que motivan estas actuaciones (ocurrido el día 27/02/2014) se encuentra regido por las normas de la ley 26.773 en tanto la misma entro en vigencia el 26/09/2012 (Ver:
considerando, 2º párrafo de fs. 119 vta.). ----------
---Así pues, el fallo al que refiero, fue el emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-" el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------La Corte Federal en el caso que se trae a colación básicamente descartó que las consideraciones que realizara en precedentes propios que se suelen citar en relación a esta cuestión bajo análisis, esto es, en los fallos dictados en los casos "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina que surge de "Arcuri Rojas" y de "Camusso", pudieran ser de aplicación al supuesto. Luego, estableció cuál era su postura en relación, en primer lugar, a cuáles siniestros laborales se les aplica la ley 26.773; y, en segundo lugar, cómo ha de interpretarse ésta cuando resulte de aplicación al caso que se examine, en particular sobre qué base económica ha de calcularse el índice del coeficiente RIPTE que contempla.----------
----Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el***

índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras*; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

---Así pues, tengo para mí, que resulta indisputable hoy -a partir del considerando que se ha transcripto-, de cuál es el criterio hermenéutico seguido por el más alto tribunal del país respecto, no solo a qué siniestros se aplica las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos-, sobre cómo debe inteligirse su aplicación en aquellos siniestros ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente, tal como acontece en la especie, en el que como ya lo señalé al comienzo del análisis, se trata de un accidente laboral que fue sufrido por el actor el 27/02/2014.----------

---Esto último emana del párrafo que fue destacado en letras resaltadas en negritas, el cual ciertamente le otorga suficiente y favorable respuesta a la procedencia y admisión del presente agravio que es planteado por la demandada aquí recurrente. ----------

---Obviamente que no soslayo que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero tampoco puede omitirse que por vía doctrinal se ha interpretado –en tesitura que comparto- que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------

---En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. ----------Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal que se registra en referencia al tema, ello no obsta sin embargo a que, a la par,

se observe -por otro lado- que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (a la fecha ya se incorporaron sus nuevos miembros, Dres. Rosenkrantz y Rosatti).----------

---Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de tratarse los argumentos empleados en el remedio federal vinculados a cuestiones de derecho común, las que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando en el caso que se cita, que si bien su materia no era propia del remedio federal, igualmente procedía su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), dio razón y justificación a que se terminara pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, repito, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.). ----------Y si bien, insistiré, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Nacional no resultan "prima facie" vinculantes para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello, que todos los argumentos posibles sobre este tema estimo que han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia de todo el país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún nuevo argumento "superador" que pudiera esgrimirse para mantener al ultranza el criterio que hasta hora se venía sosteniendo, participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo, a la citada doctrina que fuera fijada por la Corte Suprema Nacional.----------

----------Y, aduno también, por que no decirlo, tal tesitura se sostiene también en razones netamente pragmáticas si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que finalmente se imponga, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en éste caso en particular, así como en sus pronunciamientos futuros o sucesivos, la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-, como también -en aquellos supuestos en que corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia-, sea interpretado en relación al coeficiente del RIPTE y su aplicación que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia dada por la Corte

Nacional que se viene citando.----------

---Ahora bien, en tal contexto, se impone como solución primaria que, mediante este resolutorio se admita el presente agravio, dándosele la razón a la parte demandada impugnante en cuanto propugna que el índice del RIPTE se debe aplicar sobre las prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados por el decreto 1694/09.----------

---Y, como consecuencia de ello, corresponde pasar a verificar si el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 que fue admitido en la primera instancia ($ 145.818,86 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), efectivamente supera el piso mínimo que -a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora 27/02/2014 -, era el que regía según Res. 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación ($ 476.649 x 13,5% = $ 64.347,615). De tales cálculos se observa que el monto resultante de la tarifa es superior al monto mínimo que -como piso- rige para los siniestros ocurridos en el periodo comprendido entre el 01/09/2013 al 28/02/2014 (Conf.: art. 4º, apartado c) de la Res. 34/2013 S.S.S.). ----Ahora bien, en referencia a la denunciada diferencia entre el porcentual de incapacidad dictaminado por el perito médico Dr. D. (13,5%) respecto de la adoptada erróneamente por el juzgador (15,5%) a los fines de realizar el cálculo a los efectos de comparla como una de los factores de la fórmula tarifaria (Art. 14, inc. 2º de la ley 24.557), realizados los cálculos respectivos efectivamente tal denunciado yerro se

corrobora.----------

----Es que, como bien lo apunta la parte recurrente, reitero que certeramente, el Sr. Juez a quo indicó que la incapacidad que padece el actor, la que fue determinada según la tabla de evaluación de incapacidades laborales del decreto 659/96 –incluidos los factores de ponderación que se indicaran en la pericia médica- arrojaba una incapacidad parcial y permanente de la T.O. del 13.50% (Ver: conclusiones del dictamen obrante a

fs. 85 y vta.; y, considerando de fs. 118). Empero, luego equívocamente indica que el porcentaje de incapacidad que determinó el Dr. A. D. es del 15.50% de la T.O. (Ver: considerando de fs. 218 vta.). A partir de tal yerro pasa a realizar el cálculo de la fórmula tarifaria computando este último porcentual y no el que realmente correspondía considerar a tales fines, cual es, el de 13,50% dictaminado por la perica médica aludida. ----------Así, pues, realizados los cómputos correctamente se arriba a la suma de

$ 126.980,08 (resultante de multiplicar por 53 por el I.B.M -$ 12.015,60 x 53= $ 626.826,8 el que multiplicado por el porcentual de incapacidad (13,5%) arroja la suma parcial de $ 85.971,618, la que multiplicada a su vez por el índice resultante de dividir la edad del actor a la fecha del accidente (44 años) por 65 = 1,477-, arroja el monto reparatorio resultante de la tarifa). Apunto desde ya que el mismo, igualmente supera el piso mínimo legal ajustado según el índice del RIPTE respectivo según Res. 34/2013 de la S.S.S. ($ 64.347,61). Al mismo, corresponde añadirle el adicional previsto por el art. 3º de la ley 26.773, de **$ 25.396,01**. ----------Todo ello impone revocar parcialmente el fallo para disminuir el monto del capital de condena a la suma total de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON NUEVE CENTAVOS ($ 152.376,09).** Así lo voto.----------Atento a todo lo que se viene de exponer, entiendo y así lo dejaré propuesto al acuerdo que corresponde revocar parcialmente el fallo en la porción analizada, para modificar el monto del capital de condena a la suma que se viene de indicar y para dejar sin efecto la manda de computar sobre el total del monto del capital de condena el índice RIPTE –esto es, sobre la suma de $ 152.376,09 (importe correcto de condena resultante de la tarifa legal -$ 126.980,08- más el importe en concepto de adicional contemplado por el articulo 3º de la ley 26.773 -$ 25.396,01-. Así lo voto.----------2) **Doble actualización:** Destaco “ab initio” que en esta nueva tesitura respecto a cómo debe interpretarse el cómputo del RIPTE –esto es, considerando que éste opera para “ajustar” los pisos mínimos legales y no sobre el resultado de la fórmula tarifaria de la ley 24.557-, obviamente que no puede participarse de la postura que se esgrime, en cuanto se sostiene de que el mismo implicaría un mecanismo de indexación de valores y que con el cómputo de los intereses se incurriría en una doble actualización (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se citan, en los cuales se planteara una impugnación similar en la medida que se denunciaba una doble y hasta triple actualización (en este último supuesto se exponía que el IBM ya contemplaba una actualización de valores), se ha dicho en postura que mantengo y reivindico preferentemente para el caso que se presenta ahora bajo este nuevo

posicionamiento, en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que implica el RIPTE -en su expresión nominal-, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser de su implementación legal contempló obviamente la variación del valor de la moneda, la que es una realidad lamentablemente instalada en nuestra economía nacional.----------En tal sentido, se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios -ni minoristas ni mayoristas u otros equivalentes como la variación de los precios de la construcción, etc.-, que son aquellos que atienden concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la

moneda.----------Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo que es deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si, si por un lado el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una supuesta doble actualización. ----------

----Asimismo, también y por otro lado, cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Conf.: art. 8º de la ley 26,773). En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del monto de dinero de su crédito resarcitorio. Esto es, de quien es su titular, de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito resarcitorio y hasta el día de su efectivo pago. ----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en

términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de la CAT).----------

---En cuanto se sostiene que la indemnización fijada lo es a valores de la fecha de la sentencia (Ver: segundo agravio, fs. 129 vta./135 y cita jurisprudencial y doctrinal), señalo que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. ----------

----Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho.----------

---Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación.----------

---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------

---No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses

compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte, si se quiere, la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral.----------Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

---En síntesis, entonces, el presente agravio en cuanto se postula que la aplicación de intereses implica una doble actualización corresponde desestimarlo. Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

---3).-; y, 5) **Capitalización de intereses – Tasa de interés:** Ingreso al tratamiento en conjunto de los agravios identificados merced a que la materia a la cual refieren se encuentra íntimamente vinculada, esto es, el modo de computarlos –esto es, sin capitalizarlos o capitalizándolos a la fecha indicada en el fallo- y la tasa de los intereses fijados.----------

----Respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que éste particular tópico se vincula con la restricción que se encontraba –y que aún hoy se encuentra vigente- de capitalizar los intereses devengados. Nótese que en la especie, al momento de interponerse la demanda (04/09/2014), e inclusive, a la fecha en la cual se produjo la traba de la litis con la respectiva contestación (14/11/2014), regía plenamente la prohibición establecida en el art. 623 del Código Civil. ----------

----Obsérvese que ambas datas implicaron que la situación o estado jurídico en el cual se encontraba la relación jurídica procesal existente en tales fechas se consumó, agotó

o se extinguió, no solo procesalmente sino también sustancialmente, bajo la vigencia del régimen legal anteriormente vigente el que, repito, como principio, prohibía el cómputo de intereses sobre intereses salvo los supuestos que, como excepción a tal regla, expresamente contemplaba. ----------

Entre la mentadas excepciones a tal principio de prohibición de anatocismo, desde ya se lo advierte, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación. Y, ello cabe ponderarlo así, no obstante que al momento de emitirse el pronunciamiento aquí apelado (21/04/2016) se encontrara vigente (Conf.: Art. 7º de la Ley 26.994, sustituido por Ley 27.077).----------

---Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero intereses ya devengados por la misma para que ambos importes (por capital e intereses) sumados vuelvan, a su vez, a producir nuevos intereses.----------

--Pues bien, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo así entendido. Empero, acto seguido, contemplaba dos excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses. ----------

---La primera correspondía, cuando mediaba una “obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos –los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría de tal manera en una situación muy parecida a la contemplada y permitida por dicho artículo.----------

--La segunda versa sobre que *“cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo”* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: a) que medie una liquidación aprobada juridicialmente, b) que se haya intimado su pago y c) que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización.----------

---Dicho originario texto normativo del art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928 –y no fue alterado con la reforma a las obligaciones de dar dinero por la ley 25.561-. A partir de tal reforma la redacción del articulo varió estableciendo para la primera de las excepciones mencionadas a la regla primaria de restricción que es prevalente, quedó del siguiente modo, a saber: “*No se deben intereses de los intereses, sino por*

convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…" (Sic), añadiéndose a la segunda excepción pre-mencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- el siguiente párrafo: *"Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza"* (Sic).----------

---Sobre este último texto normativo, que puntualizo nuevamente era el vigente al tiempo de trabarse la presente litis, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo es la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la ley 23.928; como igualmente se argumentaba que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atente contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que, lo que por el contrario ha hecho es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que en el texto reformado del art. 623 del C.C. se permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa puede significar que: "por convención expresa" sea factible autorizar la "acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes"; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y c) establece como válidos *"…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasa de interés en plaza"*, según resulta del párrafo final de la norma incorporado por la reforma.----------

---Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción, en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de "convención expresa" entre las partes, aunque desplazando una restricción que antes se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez. Se señaló de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo esta condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación delimitada o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite, implicaba cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo cual, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en "Intereses, clases y punto de partida", en RDFyC, 2001-2. 90/91). ----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *"ab initio"* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928),

esto es, en modo negativo, al explicitar que: *"…no se deben intereses de los intereses.."* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *"la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda."* (Sic). ----------Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de las misma razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual, incorporando en la norma de fondo hoy unificada el art. 569 del Código de Comercio –hoy derogado- que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial"* (Sic).----------Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente en la especie es que, en primer lugar, el Sr. Juez a quo dispuso de oficio capitalizar los intereses, lo cual desbarata de por sí la posibilidad de que se confirme esta porción del fallo desde que de tal manera incurrió en un explicito e indudable pronunciamiento "extra petita" incurriendo de tal modo en el vicio procesal de incongruencia (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º y 166 del C.P.C.C.; de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº
1). ----------
----Pero, a todo evento, en segundo lugar cabe añadir que de haberlo hecho válidamente, mediante una petición concreta de parte, ello igualmente no hubiera procedido sea porque la norma vigente al tiempo de introducirse al proceso tal pretensión –sea o no controvertida por la contraria- a tenor de la norma vigente en dicho tiempo; o, porque ello implica aplicar retroactivamente este tercer supuesto, que fue añadido como excepción a la prohibición del anatocismo que, como regla general,
insisto, perdura en nuestro derecho positivo vigente.----------
---Es que, esta porción de la decisión –además de incongruente- contraviene derechamente el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos idénticos a como lo hacía el anterior Art. 3º del Código Civil.----------
---El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídica ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún
existentes. ----------
----Este principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. ----------Pues

bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó tal prerrogativa de declarar la irretroactividad en relación a la excepción a la prohibición de anatocismo que como regla mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de ésta sala B, S.D.L., Nº 01/2016, CAT). ----------Como consecuencia de lo expuesto y razonado, resulta como conclusión impuesta por las normas citadas y analizadas precedentemente, pero sobre todo por las constancias mismas de lo actuado, que corresponderá dejar sin efecto el anatocismo dispuesto en el punto II “in fine” del fallo (Ver: fs. 120 vta.).----------En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré “a initio” que acogiendo el agravio planteado a su respecto corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones resulta una doctrina judicial sólida y suficientemente establecida en ésta Circunscripción Judicial, aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------
---

----En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que deberá abonarse sólo cuando no exista convención entre las partes o, cuando las leyes especiales no hubieren establecido los intereses legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación).----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral*

permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo" (Sic).----------

---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no se desconoce que la determinación judicial de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada a los jueces por la ley, aunque dicha facultad se encuentra ceñida solo a cuando los intereses no estuvieren antes establecidos por las partes o por leyes especiales. Empero, en el caso, es ésta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L.

Nº 45/2015, CAT). ----------

----Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar también la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11).

Así lo voto.----------

---III).- Apelación de honorarios del Dr. J. J. C. y del perito médico Dr. A. D.: La parte demandada cuestiona la regulación de los honorarios fijados al letrado interviniente como apoderado del actor y del perito médico que dictaminara en autos, en ambos casos por estimarlos elevados.----------A dicho letrado, quien intervino en autos en calidad de apoderado de la parte actora, por las ponderaciones que realizara el juzgador de grado, relativas a la naturaleza, complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión de sus labores e indicando la no celebración de audiencias con presencia de los letrados, terminó estableciéndolos en la suma equivalente al 17,15% del monto del proceso (Ver: considerando III de fs.

120 vta. y punto III del fallo –fs. 121-). ----------

---Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por el mencionado letrado apoderado de la parte actora, es decir, ponderándolos su participación en la primera instancia tanto por su extensión, calidad e importancia, y dada la trascendencia económica que reviste el asunto para su representado, como también –especialmente- por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –

en tanto que posicionada la parte contraria en el rechazo liso y llano de la demanda al responder la acción, coloca a su representado como totalmente vencedor en el pleito-, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de emolumentos derivados de su actuación profesional, estimo que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito.----------Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor del Dr. C. resulta ser sensiblemente menor a mencionada pauta de regulación (un 2,45% menos), lo cual se fundó en la justipreciación de lo actuado por el abogado en cuestión, lo que me permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional que le cupo en el caso, lo que es dominio del judicante realizar. Y, en tanto que no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito de la intervención profesional que éste tuviera en el anterior grado, propondré al acuerdo que sea confirmado.----------También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A. D.. A dicho profesional se le reguló por su actuación cumplida, la suma equivalente al 3% del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal alícuota porcentual se encuentra dentro de las escalas que de mínima y de máxima (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) que se encuentra previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con lo cual por sí solo a la impugnación deducida a su respecto.----------Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados al letrado apoderado de la parte actora y al perito médico interviniente en autos, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. ----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo razonado y expuesto, pues, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON NUEVE CENTAVOS ($ 152.376,09).** Asimismo, procede dejar sin efecto el cómputo del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva. Y también, corresponde modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena la tasa de

interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago. Y, por último procede dejar sin efecto la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda que fuera dispuesta en el fallo del anterior grado. ----------
-

----Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente en absoluto de deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda, tengo para mí, que la resolución que se viene proponiendo no altera de modo alguno tales calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena, más la tasa de interés que se modifica. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------Observo que de los cinco agravios planteados por la parte demandada, prosperan en mi voto cuatro de ellos (el referido al modo de computar el indice del RIPTE; el porcentual de incapacidad considerado a los fines del cálculo del importe de reparación resultante de aplicar las pautas de la tarifa legal; la improcedencia del anatocismo dispuesto y la tasa de interés a computar), y solo uno se propicia que sea desestimado –el relativo a la denunciada doble actualización-.----------En resumen, desde tal perspectiva, correspondería imponer -en alguna porción mayor- las costas a la parte actora, en la medida que en esta segunda instancia la mayoría de los planteos impugnativos finalmente prosperan en los términos que se vienen de especificar en una suerte de síntesis. Empero, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecta a lo que –considero- resultó el principal de los agravios formulados en cuanto a sus proyecciones económicas (el relativo a sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), deriva en puridad de un cambio de jurisprudencia que adopta este tribunal de alzada en seguimiento de una reciente doctrina fijada por la Corte Federal respecto al tópico. Y, en relación a los otros tres agravios que prosperan, no puede ser obviado que éstos refieren a cuestiones que fueran resueltas oficiosamente por el juzgador de grado (en tanto no respondieron a una concreta pretensión actoral). Tales circunstancias es lo que me lleva a que propicie al acuerdo eximir parcialmente al actor de las costas de segunda instancia. Así lo voto.----En consecuencia, termino proponiendo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida en que las provocaron (Conf.: arts. 69, 2º párrafo, y 282

del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------
----------Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderados de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 4,07% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda regular honorarios al Dr. J. J. C., atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 02, el que fue homologado a fs. 16 (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 125, que fuera concedido a fs. 126, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 107/121 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inciso 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/2014, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por R. C. M. y condenó a A. S.A. A.R.T. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $174.982,64, con más la aplicación del RIPTE y sus intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a cargo de la demandada vencida según lo dispuesto en los considerandos. ----------Asimismo, la accionada a fs. 124 apeló los honorarios fijados a favor del letrado apoderado del accionante, Dr. J. J. C., y del perito médico, Dr. A. D., por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 126.----------La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 127/136 y vta., el traslado conferido a fs. 137 fue evacuado por su contraria a fs. 138/140, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----------2. En su primer agravio la demandada formula queja de la interpretación realizada de la ley 26.773, para lo cual cita los arts. 8 y 17, incisos 5 y 6 de la misma. Afirma que el ajuste por el índice RIPTE debe ser aplicado sobre las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557 (PAPU de $80.000, $100.000, y $120.000), así como también respecto de las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, apartado 2, párrafo 2 (el “piso” de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Expresa

que al momento de dictar sentencia los jueces deberían comparar el “piso” de $180.000 actualizado por el RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley. Si el primero fuera mayor se aplicara éste, pero si el segundo fuera mayor se aplicará esta fórmula sin ajuste alguno. Agrega que en el caso de autos la ley 26.773 deviene directamente inaplicable temporalmente. Sostiene que resulta incorrecta la sentencia por cuanto aplica el RIPTE sin realizar la comparación antes reseñada ya que actualiza la fórmula por el índice RIPTE, incrementando notablemente los importes que debe abonar. Cita fallos y doctrina. ----------Señalo que del escrito de demanda resulta que el actor invocó que el accidente se produjo el 27/02/2014 (ver p. III, fs. 03, penúltimo párrafo), dato fáctico así considerado por el juzgador (ver fs. 117 vta.), por lo que la manifestación invalidante en los términos de la ley 26.773 se habría consolidado a ese momento, o sea con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.----------
---Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.----------
---En ese contexto, de modo invariable esta sala “B” se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los “pisos” contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala “B” también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste

contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ----------
----Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 debe precisarse que el mismo establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”. Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”,
Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).------
-- ----Por lo demás, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo hiciera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, y c. 261/15, S.D.L. 26/15, y más recientemente en c. 190/16, S.D.L. 33/16, entre otras, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333) y que esa declaración hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo

erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*. ----------

---- También sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8. ----------

---- Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

----Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: "Que las consideraciones efectuadas en la causa *"Calderón"* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación

temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero”* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación” (ver elDial.com – AA 9756). ---------- ----Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas,

precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, "Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina", E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre "temas federales" o sobre temas comunes" (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en "temas federales" y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como "fuente", a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.*

Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a

los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, Pablo Luis (Director), “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, La Ley, 2010, T. III, pág. 519). ---------- ----Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------

--A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que “… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en

autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)". ----------

----Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------

---Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos

en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal. Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557, así como respecto de las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el “piso” de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Es decir, la postura de la recurrente es que dicho ajuste sólo corresponde realizarse después de comparar si el mencionado piso ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad resulta superior al monto resultante de aplicar la fórmula del citado art. 14, apartado 2, inciso a) de la ley de riesgos del trabajo, ya que si el segundo fuera mayor no corresponde ajuste alguno. Y acerca del decreto reglamentario 472/2014, la C.S.J.N. en la causa ya citada “Espósito” le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: “5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …”. A su vez, en forma categórica precisó que: “8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …”.----------

---Por ello, toda vez que el accidente se produjo el 27 de febrero de 2014, para el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 el “piso” ajustado por el índice RIPTE según el art. 4, inciso c) de la Resolución N° 34/2013 es de $476.649, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad establecido por el juzgador en un 15,50% (ver fs. 118 vta.) da una cifra de $73.880,60. De tal modo, ese importe es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2,

apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $145.818,86 (ver fs. 119 vta., tercer párrafo), monto al que debe agregarse la indemnización adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773.----------

----Por ello corresponde hacer lugar al primer agravio y en consecuencia debe revocarse el fallo para dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE dispuesto sobre el capital de condena. ----------A su vez, en atención al capital de condena establecido en la anterior instancia corresponde ingresar al cuarto agravio de la demandada referido a que hay una diferencia en el porcentaje de incapacidad ya que el perito médico estableció un

incapacidad del 13,5%. ----------

---En tal sentido, el porcentaje de incapacidad del 15,5% al que alude el fallo en crisis (fs. 118 vta.) no se corresponde con el determinado por el experto ya que el perito médico estableció una incapacidad laboral actual del "… 13,5% de la TO, parcial y permanente, atento al tiempo transcurrido desde la lesión" (ver p. 6, fs. 85 vta.), por lo que ante la queja formulada corresponde efectuar el cálculo conforme a tal porcentaje de incapacidad que en definitiva asciende a $126.980,07 ($12.015,60 por 53 por 13,5% por 1,477). Ese importe, sumado el 20% correspondiente al adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773 que es de $25.396,01, arroja un total de $152.376,09. ----------

-En tales condiciones, se acoge favorablemente el cuarto agravio de la demandada por lo que también debe revocarse la sentencia en crisis para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos ciento cincuenta y dos mil trescientos setenta y seis con nueve centavos ($152.376,09). ----------3. En su segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna que se computen intereses sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE ya que en tal caso se estaría ante una doble actualización que lesionaría su derecho de propiedad.

Cita fallos en apoyo de su postura. ----------

----Al respecto, toda vez que se hace lugar al primer agravio de esa parte al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, la impugnación referida a que ese ajuste más el cómputo de intereses configura una doble actualización quedó vacía de contenido y por ende devino abstracto su tratamiento. ----------

----A todo evento, en cuanto a que hay una doble actualización por la aplicación de intereses, señalo que ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en cuanto a que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.---------- ----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así,

cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137).----------

---De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores

por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ----------

---Por tales razones, se desestima este segundo agravio en lo que se refiere a que la aplicación de intereses importa una doble actualización. ----------

----4. Como tercer agravio la A.R.T. apelante expresa que el a quo incurrió en error al aplicar el art. 770, inciso b, del C.C. y C. Cita doctrina en materia de anatocismo y considera que no se debe aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda.

Al respecto, el juzgador dispuso capitalizar los intereses a partir de la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en el art. 770, inciso b, del Código Civil y

Comercial (ley 26.994), ordenamiento que no resulta aplicable al caso de autos toda vez que a la fecha de la notificación de la demanda estaba en vigencia el Código Civil que en su art. 623 prohibía el cómputo de intereses sobre intereses, salvo dos excepciones, convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo.---------- ----En tal sentido, cabe precisar que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil.

Obligaciones”, Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones, y en el caso el supuesto considerado por el juzgador (art. 770, inc. b, del C.C. y C.) no estaba previsto por el art. 623 del Código Civil. ----------

- ----En consecuencia, toda vez que la notificación de la demanda se cursó mediante carta documento recibida el 03/11/2014 (ver pieza postal y aviso de recibo, fs. 17 y 28, respectivamente,) y que en definitiva la A.R.T. contestó la demanda el 27/11/14 (cargo de fs. 47 vta.), a esa época se encontraba vigente el Código Civil que contemplaba el

anatocismo en el art. 623, por lo que entiendo que no corresponde aplicar el supuesto de excepción que permite capitalizar intereses precisamente desde la fecha de notificación de la demanda introducido como novedad por el actual Código Civil y Comercial en su art. 770, inc. b, ordenamiento que recién entró en vigencia a partir del 01/08/15 (ley 27.077). ----------

---Por tales razones se hace lugar a este tercer agravio, debiendo revocarse el fallo en crisis para dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta.----------

----5. Ya analizado al punto 2 que antecede el cuarto agravio referido a la diferencia existente respecto del porcentaje de incapacidad corresponde ingresar al quinto y último agravio de la aseguradora de riesgos de trabajo. La recurrente formula queja ya que el Juez de primera instancia determina que los intereses se computarán conforme la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sostiene que debe aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme lo dispuesto por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). Cita jurisprudencia de esta sala “B” en apoyo de su postura. ----------

----En tal sentido, en lo que hace a la tasa de interés corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ---------- ----Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c.

440/15, S.D.L. 43/15. ----------

----Por tales fundamentos, se acoge favorablemente este quinto agravio por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).----------

-----6. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 124 por estimar altos los honorarios regulados a favor del letrado apoderado del actor, Dr. J. J. C., y del perito médico, Dr. A. D..----------Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por el citado letrado, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del profesional que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, se advierte que el 40% antes mencionado se ubica en el máximo de la pauta arancelaria, a lo que se agrega que el 14% es un parámetro de apreciación que se ubica entre un mínimo del 11% y un máximo de 20%, por lo que en este caso estimo que el porcentaje asignado por el juzgador en un 17,15% no se revela como apartamiento de las pautas de apreciación que la ley arancelaria le confiere al sentenciante, por lo que corresponde mantener tales emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----------A su vez, en lo que hace a los honorarios del perito médico, Dr. A. D., el monto establecido en la suma porcentual equivalente al 3% del monto de condena se ajusta a las pautas contempladas en el art. 60 de la ley arancelaria que le permiten al juzgador ponderar la labor cumplida entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. Con tales parámetros, atendiendo asimismo a las tareas desarrolladas a fs. 84/85 y vta., estimo adecuado el porcentual establecido en la sentencia de la anterior instancia a favor del perito médico lo que conduce a mantener el mismo. ----------Por ello, se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 124, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.---------- ----7. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos ciento cincuenta y dos mil trescientos setenta y seis con nueve centavos ($152.376,09), dejando sin efecto el ajuste por el índice RIPTE dispuesto sobre dicho capital y también la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización de intereses, para fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, a computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de

agravios. ----------
---La revocatoria que se propicia no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la cuestión referida a la capitalización de tales accesorios fue una decisión oficiosa del juzgador, a lo que añado que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas (ver contestación de demanda, p. X.5, fs. 47 vta.), en tanto que los honorarios fueron fijados en términos porcentuales, por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C. ---------- ----Tocante a las costas de Alzada, si bien la demandada tuvo éxito en cuatro de los cinco agravios formulados, uno de ellos se debió a una actuación oficiosa del tribunal y otro a un error de pluma (capitalización de intereses y porcentaje de incapacidad). A su vez, debe ponderarse que la decisión acerca de la cuestión principal al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE tuvo sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a lo que se suma que dicho fallo fue dictado con posterioridad a la oportunidad de expresar agravios. En ese aspecto se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). En tales condiciones, teniendo en cuenta que resulta prudente eximir parcialmente a la parte actora de las costas en la porción de su fracaso en lo que hace al primer agravio referido al ajuste por el RIPTE, estimo adecuado imponer las mismas en esta instancia en el orden causado por responder adecuadamente a las razones de eximición invocadas ante el cambio jurisprudencial, sumado a las porciones de éxito y fracaso obtenido por la apelante en esta sede (art. 69, segundo párrafo, y art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art 73 de la Ley XIV N° 1).----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en su calidad de letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 4,07% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al Dr. J. J. C., en su carácter de letrado apoderado del actor, en atención a la forma de imposición de las costas (art. 4, 2do. párrafo, de la ley del arancel) y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 02 que fuera homologado a fs. 16.----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 472/2014 contenida en el punto I; y, para modificar el punto II del fallo el que quedará redactado del siguiente modo: *"HACER LUGAR a la demanda entablada por R. C. M. en contra de A. S.A. ART, condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de* ***PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON NUEVE CENTAVOS ($ 152.376,09)****, con más la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago"*. 2) IMPONER las costas de segunda instancia, por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 4,07% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. respectivo; y, sin regular honorarios al Dr. J. J. C., atento al pacto de cuota litis homologado en autos.----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ---------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al votar la primera cuestión. -----

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 472/2014 contenida en el punto I; y, para modificar el punto II del fallo el que quedará redactado del siguiente modo: *"HACER LUGAR a la demanda entablada por R. C. M. en contra de A. S.A. ART, condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de* ***PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON NUEVE CENTAVOS ($ 152.376,09)****, con más la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago"*.-------IMPONER las costas

de segunda instancia, por el orden causado. ---------- ----REGULAR los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 4,07% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. respectivo; y, sin regular honorarios al Dr. J. J. C., atento al pacto de cuota litis homologado en autos. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA